

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 09/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10003 2022 00307	Despachos Comisorios	ARGEMIRO VARGAS MORENO	ARGEMIRO VARGAS MEDINA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	08/05/2023	.	1
41001 31 10003 2022 00359	Despachos Comisorios	WILSON PORTILLA EGAS	CLAUDIA MARCELA LOSADA TRUJILLO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	08/05/2023	.	1
41001 40 03003 2019 00039	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO	Auto obedécese y cúmplase Sustentado por escrito y dentro del término legal e recurso de Apelación incoado por el apoderado del demandante BANCC POPULAR S.A., frente a la Sentencia adiada catorce (14) de abril de dos mil	08/05/2023	.	
41001 40 03003 2019 00385	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	VICTOR HUGO LEON QUINTANA	Auto 440 CGP	08/05/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00232	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIME MURILLO RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	08/05/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00430	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YASMI HOYOS LEITON	Auto resuelve Solicitud of.842	08/05/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00039	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELDER VARGAS MORENO	Auto 440 CGP	08/05/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00132	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-	JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL	Auto 440 CGP	08/05/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00134	Ejecutivo Singular	CRYSTAL KLEAR - CONSERJERÍA Y PORTERÍA	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACION MARIA PAULA	Auto reconoce personería poder y deniega	08/05/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MANUEL ALFONSO PARRA GARCIA	Auto 440 CGP	08/05/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00394	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HUGO ARMANDO SUAREZ ORTIZ	Auto ordena comisión SECUESTRO DC-022	08/05/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00581	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO RICO VEGA	Auto decreta medida cautelar OF. 844	08/05/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00594	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 845	08/05/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00640	Sucesion	CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	Auto resuelve renuncia poder	08/05/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00791	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS	Auto resuelve Solicitud OF.846	08/05/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00834	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NELSON JAVIER AGUIRRE	Auto 440 CGP y requerir of. 847	08/05/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00878	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar of. 848	08/05/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00077	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA LUCIA MONTES CABRERA	Auto ordena comisión dc-023	08/05/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00092	Interrogatorio de parte	EDGAR GORRON CUELLAR	FABIO HERNAN VARGAS CUELLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/05/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00098	Ejecutivo Singular	FINESA SA	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN	Auto resuelve Solicitud niega medidas	08/05/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00112	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE	Auto decreta medida cautelar of.849	08/05/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00127	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	EASYLOGISTICS S A S	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/05/2023	
41001 2023	40 03003 00127	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	EASYLOGISTICS S A S	Auto decreta medida cautelar	08/05/2023	
41001 2023	40 03003 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN MANUEL CEDEÑO POLANIA	Auto decreta medida cautelar of. 850	08/05/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00158	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	AMPARO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/05/2023	
41001 2023	40 03003 00158	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	AMPARO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	08/05/2023	
41001 2023	40 03003 00216	Sucesion	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS	Auto inadmite demanda ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder a actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá	08/05/2023	
41001 2023	40 03003 00223	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/05/2023	
41001 2023	40 03003 00223	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto decreta medida cautelar	08/05/2023	
41001 2023	40 03003 00249	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	LAURA MELISSA NIETO SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Incisc 2 del C. G. del Proceso.	08/05/2023	
41001 2023	40 03003 00251	Ejecutivo Singular	HAROL ANDRES OLAYA VARGAS	NATHALIE OLAYA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/05/2023	
41001 2023	40 03003 00251	Ejecutivo Singular	HAROL ANDRES OLAYA VARGAS	NATHALIE OLAYA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	08/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2023	40 03003 00292	Ejecutivo Singular	CONDominio EDIFICIO QUINTA AVENIDA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	08/05/2023	.	1
41001 2021	40 03005 00469	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDRA GOMEZ CASTRO	Auto resuelve solicitud of.843	08/05/2023	.	1
41001 2018	40 03009 00407	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FERNEY TRUJILLO AROCA	SECRETARIA MOVILIDAD NEIVA	Auto requiere UNICO: REQUERIR a los Auxiliares de la Justicia GLORIA ELENA GUZMAN LUGO y LUZ DARY GARZON GUTIERREZ a los correos electrónicos: ig.abogados.sas@gmail.com,	08/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2023
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00077-00

Debidamente registrado el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la aquí demandada DIANA LUCIA MONTES CABRERA dentro del trámite ejecutivo Hipotecario presentado por UTRAHUILCA, el Juzgado,

RESUELVE:

Unico.- Ordenar el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado DIANA LUCIA MONTES CABRERA CC 26.430.028, tipo de predio: rural, sin dirección e identificados con folio de matrícula inmobiliaria números: **200-253932**, Lote 10 y **200-253928**, Lote 06, ubicados en la jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), Vereda El Albadán, diligencia que se surtirá a través de comisión al sr. Juez Unico Promiscuo Municipal de Rivera, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguese los documentos respectivos.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442bee108a18c7623bd8b13747fbc251590d280b42e0624632ad912d187f4a0e**

Documento generado en 08/05/2023 09:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00394-00

Al encontrarse inmovilizado en la ciudad de Pereira (Risaralda), desde los Parquaderos Captucol y puesto a disposición del Ejecutivo de menor Cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. el vehículo automóvil de servicio particular con **Placa CMZ-611**, Marca KIA, Línea CERATO PRO EX, Modelo 2013, Color PLATA, Clase 1, Tipo SEDAN, Número Motor G4FGCH609389 y Serie KNAFX411BD5033305 de propiedad del aquí demandado HUGO ARMANDO SUAREZ ORTIZ, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al sr. JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA -Reparto- para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a499e94ae50abf41a601df57323dc4f67685e4233d733c4e18bbaca7d1b41c**

Documento generado en 08/05/2023 09:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00581-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. 860.003.020-1 contra CARLOS ALBERTO RICO VEGA, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **CARLOS ALBERTO RICO VEGA CC. 7.685.518** en la siguiente entidad financiera: BANCAMIA, PICHINCHA Y MUNDO MUJER. Oficiese.

Limitense las medidas hasta por la suma de \$216.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b637b7ad12691464ae8fba6e588867143b4d5ae9d05e350d66f6e2d78705c39c**

Documento generado en 08/05/2023 09:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00594-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado actor en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 contra ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de la aquí demandada ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ CC 36.067.965 en la siguiente entidad financiera: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA y MUNDO MUJER. Oficiese.

Limitense las medidas hasta por la suma de \$280.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nsc

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a03548154f513fe7190643f341a86107facd275388e6e7c653270b0d3f8b06d

Documento generado en 08/05/2023 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00878-00

Conforme las peticiones elevadas por el Apoderado de la parte ejecutante allegadas al ejecutivo de menor cuantía presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 Contra JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que devenga en una quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de esta medida que perciba el aquí demandado JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ CC. 12.131.128, como empleado o contratista de la empresa REFRINDUSTRIAL TECNICA S.A.S. Oficiense Correo: refrindustrialtecnica@gmail.com

Limítense las medidas hasta \$200.000.000.- Mcte.

2.- Así mismo, requiérase a las partes a fin que presente la liquidación del crédito, conforme lo prevé el Art. 446-1 del C. G. del Proceso y como se ordenó en el numeral 2. del proveído adiado 13 de marzo de 2023.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a50c26d51681ad33f5bdcf948dae3c617d5bb8118f0c66029f946f415849c81

Documento generado en 08/05/2023 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00640-00

De conformidad con el escrito elevado por el Abogado ALVARO CARRERA CARRERA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial del asignatario CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL, allegado al presente proceso de Sucesión intestada del Causante OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bb070208dfb4f00276f438b13f7aa5627d5715e7d024ea3350a2ac233fa4b5**

Documento generado en 08/05/2023 09:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00430-00

Visto el escrito petitorio allegado por el Apoderado ejecutante, al solicitar que se abstenga el Despacho de tramitar el Comisorio librado el 21 de marzo dentro del ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. y, suministra la nueva dirección del establecimiento de comercio a secuestrar de propiedad de la aquí demandada YASMI HOYOS LEITON, El Juzgado se abstiene de atenderla por cuanto ya fue remitido el pasado 10 de abril a la Alcaldía Municipal para su correspondiente trámite.

En consecuencia y, por cuanto no se puede llevar a cabo el trámite del Despacho comisorio No. 2023-016 del 22 de marzo de 2023, solicite su devolución en el estado en que se encuentre.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86efe86f0c2308f5f29b9348d7a08815fe4a0c47d2349a31f89d5f0d835858**

Documento generado en 08/05/2023 09:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2019-00385-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. frente a **VICTOR HUGO LEON QUINTANA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 3380729** creado por la suma de \$41.316.604,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 05 de agosto de 2018, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO PICHINCHA S.A. frente a **VICTOR HUGO LEON QUINTANA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **VICTOR HUGO LEON QUINTANA** y, por ello, se expide el 18 de julio de 2019 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se consideró la petición allegada por el apoderado actor ordenando emplazar al demandado, disponiendo la notificación del Curador Ad Litem quien no aceptó por lo que de nuevo el 23 de enero de 2023 se dispuso reemplazarlo, proveído revocado, dado que, el ejecutado **VICTOR HUGO LEON QUINTANA** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el art. 291-3 del C.G.P., y según constancia el pasado 29 de noviembre venció en silencio el termino de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, con acuse de recibido el día 10 de noviembre de 2022.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **VICTOR HUGO LEON QUINTANA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO PICHINCHA S.A. frente a **VICTOR HUGO LEON QUINTANA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.777.500.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777b5c2529a012fc1861f5b6cbc0b651c67d688d593d7d555e2a774e49ff61ab**

Documento generado en 08/05/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00232-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. frente a **Herederos indeterminados del causante JAIME MURILLO RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 4873551** creado por la suma de \$62.593.449,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 03 de mayo de 2021, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. frente a **Herederos indeterminados del causante JAIME MURILLO RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**.

Estudiado el contenido del pagaré, cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de **Herederos indeterminados del causante JAIME MURILLO RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, con respecto a los anexos de la demanda se observó que no satisface los requisitos establecidos en el art. 90 numerales 1 y 2 del C.G. del P., toda vez que no hace referencia en los hechos del fallecimiento del deudor, ni allegó documento que lo acredite, por lo que en el término la subsanó y se corrigieron los yerros anotados y, por ello, se expide el 12 de agosto de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, los **Herederos indeterminados del Causante JAIME MURILLO RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** fueron emplazados en cumplimiento a lo establecido en el Art. 87 del C. G. del Proceso y conforme los términos señalados en el art. 108 ibídem.

Así mismo, se incluyen en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo establece el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y transcurridos los 15 días de su publicación se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem*, quien dentro del término y oportunidad legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los **Herederos indeterminados del causante JAIME MURILLO RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo

actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **Herederos indeterminados del causante JAIME MURILLO RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, conforme reza el mandamiento de pago adiado doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.765.600.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4562cee3ec278b2bf179c1285ccb6f7caea320b9faba52159aef05533114c2**

Documento generado en 08/05/2023 09:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00039-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a **ELDER VARGAS MORENO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 03925610000942** creado por la suma de \$30.396.299,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 16 de septiembre de 2021, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a **ELDER VARGAS MORENO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **ELDER VARGAS MORENO** y, por ello, se expide el 14 de febrero de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el demandado **ELDER VARGAS MORENO** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio el 10 de marzo de 2022, quien fue notificado en debida forma a la dirección física reportada, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ELDER VARGAS MORENO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente a **ELDER VARGAS MORENO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$1.891.400.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb1062db9c0ecf7b0b7fceb0cc5498f882fed30c610a71b8693b303e50c68**

Documento generado en 08/05/2023 09:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00132-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala El Juncal - ASOJUNCAL-. frente a **JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL y ORLANDO BARREIRO CERQUERA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. RIE 306** creado por la suma de \$42.546.023,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 22 de febrero de 2022, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala El Juncal - ASOJUNCAL- frente a **JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL y ORLANDO BARREIRO CERQUERA**.

Estudiado el contenido del pagaré, cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados **JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL y ORLANDO BARREIRO CERQUERA** y, con respecto al escrito de demanda se concedió al actor el término indicado en el art. 90 del C. G. del P. para que subsanara algunos requisitos so-pena de rechazo; y, por ello, se expide el 21 de abril de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponían los demandados **JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL y ORLANDO BARREIRO CERQUERA** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el 24 de octubre de 2022, quienes fueron notificados en debida forma a las direcciones físicas reportadas, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL y ORLANDO BARREIRO CERQUERA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala El Juncal - ASOJUNCAL-** frente a **JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL y ORLANDO BARREIRO CERQUERA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.117.200.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057177b78c19a3d98b6d48ef50903c012aee5dedf24196611af3f05613679765**

Documento generado en 08/05/2023 09:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00274-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **MANUEL ALFONSO PARRA GARCIA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 7712911** creado por la suma de \$43.778.123,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 08 de marzo de 2022, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **MANUEL ALFONSO PARRA GARCIA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **MANUEL ALFONSO PARRA GARCIA** y, por ello, se expide el 09 de mayo de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **MANUEL ALFONSO PARRA GARCIA** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el art. 291-3 del C.G.P., y según constancia secretarial el 10 de marzo de 2023 venció en silencio el termino de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, con acuse de recibido el día 22 de febrero de 2023.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MANUEL ALFONSO PARRA GARCIA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **MANUEL ALFONSO PARRA GARCIA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.265.900.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4972c3e78cc872657fdc61cfdd210e1cc80524d9094a47a6d844e9bfc7e34d1**

Documento generado en 08/05/2023 09:28:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00834-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** frente a **NELSON JAVIER AGUIRRE**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 106615179** creado por la suma de \$44.645.868,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 08 de octubre de 2022, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** frente a **NELSON JAVIER AGUIRRE**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **NELSON JAVIER AGUIRRE** y, por ello, se expide el 12 de diciembre de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **NELSON JAVIER AGUIRRE** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el art. 291-3 del C.G.P., y según constancia secretarial el pasado 26 de enero de 2023 venció en silencio el termino de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **NELSON JAVIER AGUIRRE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Así mismo, se atenderá la solicitud de requerimiento elevada por la mandataria judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** frente a **NELSON JAVIER AGUIRRE**, conforme reza el mandamiento de pago adiado doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.048.300.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

SEPTIMO: Requerir al Gerente de los BANCOS POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, CITIBANK, AGRARIO y, PICHINCHA, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **NELSON JAVIER AGUIRRE**, solicitada mediante oficio 02565 de fecha 13 de diciembre de 2022. Oficiese.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e31a1fe0f157e441d8aed4962f6af9714fc07f5740081c435dff637b618f48**

Documento generado en 08/05/2023 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00092-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado solicitante y como quiera que el pasado 27 de marzo no se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio de parte dentro de la solicitud promovida por EDGAR GORRON CUELLAR para citar a Interrogatorio de Parte al señor FABIO HERNAN VARGAS CUELLAR y, por cuanto manifiesta en su escrito haberse conectado puntualmente y no fue autorizado su ingreso, por lo que se hace necesario fijar como nueva fecha **el día lunes 05 de junio de 2023 a la hora de las 2:30 p.m.**, y en audiencia pública absuelva el citado VARGAS CUELLAR el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulará la peticionaria a través de su apoderado.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nsc

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046480fc9f1ff4853eee012e129be307239d364ee8184c4562225be92e8a2fbc**

Documento generado en 08/05/2023 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-005-2021-00469-00

En atención a la petición elevada por la apoderada ejecutante, allegada al Ejecutivo con Garantía real Hipotecaria propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” contra ALEXANDRA GOMEZ CASTRO, El Juzgado, **Resuelve:**

Único- Librar nuevamente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, ordenando el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 8D No. 22A-32 barrio José Eustacio de esta ciudad de propiedad de la aquí demandada ALEXANDRA GOMEZ CASTRO CC 26.427.907, a fin que registre la medida decretada.

Se advierte a la peticionaria estar pendiente para que se cumpla con la carga necesaria de registro de la cautela y, consultar el proceso antes de proceder a requerir la medida, llevando el control de la misma.

Oficiese al correo: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y perduranabog@hotmail.com

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd153b26b8648ce548d61e9d4cf7ff9e613e73b7c1fb853e3f3dacbff9feee1**

Documento generado en 08/05/2023 09:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00791-00

En atención a la petición elevada por la apoderada ejecutante, allegada al Ejecutivo con Garantía real Hipotecaria propuesto por BANCOLOMBIA S.A. Contra JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS;

El Juzgado, **Resuelve:**

Único.- Librar nuevamente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, ordenando el embargo del bien inmueble ubicado en la Carrera 31 N 51 – 60 apartamento 203 torre 10 del Conjunto Brisas de Caña Brava de la ciudad de propiedad del demandado JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS CC 7.726.189, a fin que registre la medida decretada.

Previa advertencia a la peticionaria que debe estar pendiente para que se cumpla con la carga necesaria en el cumplimiento del registro de la cautela, por cuanto el oficio fue remitido el pasado 09 de diciembre de 2022, desconociéndose su resultado.

Oficiese al correo: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y mireyasanchezt@hotmail.com

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157b98fc3694472d7585dfa2299c24b1f7286f04e43bdab3b2c9cfe9f7d69078**

Documento generado en 08/05/2023 09:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00098-00

Negar la medida de embargo de los salarios que posea la aquí demandada YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN solicitada por el apoderado demandante dentro del presente proceso Ejecutivo Prendario presentado por FINESA S.A., toda vez que por la naturaleza del proceso solo puede perseguir el bien gravado con prenda, a la luz del Artículo 468 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6524dba213c854e08969fdc1cbf3849591bdfae3cddc19dbefc6813cc116b09**

Documento generado en 08/05/2023 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00292-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CONDominio EDIFICIO QUINTA AVENIDA** Frente a **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$10.381.155,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe9093cf4b32c4ac486eec93f6495c30ecb425bf2c53bbcf79e80f6b670e38**

Documento generado en 08/05/2023 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00134-00

De conformidad con los escritos de renuncia, poder y de medidas allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por CRYSTAL KLEAR – CONSERJERIA Y PORTERIA frente a DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACION MARIA PAULA; de conformidad con lo señalado en el Art. 77 del C. G. del Proceso y conforme los requisitos señalados por el Art. 599 ibídem, El Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto al Abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA.

2.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON**, identificada con cedula de ciudadanía número 55.161.342 y TP 233.324 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la demandante KAROL DANIELA CORREA TRUJILLO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CRYSTAL KLEAR – Conserjería y Portería, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

3.- Denegar la solicitud de medida de embargo de las zonas comunes, como quiera que en proveído del pasado 16 de diciembre de 2022 se decretó “embargo y secuestro de los créditos u otro derecho semejante que ostente la aquí ejecutada *DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACION MARIA PAULA en su administración residencial, específicamente las **expensas comunes necesarias.***”

4.- Respecto a la solicitud de requerir a Utrahuilca, se deniega por cuanto la medida de embargo de dineros que posea la aquí demandada en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, ordenada en proveído 04 de abril de 2022 fue levantada atendiendo lo dispuesto por auto de 11 de noviembre del mismo año.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841001a2346c251ed798b04de2e301d4a10c2b97805b26843020b952cced49eb**

Documento generado en 08/05/2023 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CIUDAD LIMPIA S.A NIT
DEMANDADO:	AMPARO GOMEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00158.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 772 y 774 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo *factura*, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **CIUDAD LIMPIA SA ESP** con Nit. 830048122-9 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **AMPARO GOMEZ** con C.C. No. 36.146.997 por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuenta contrato No. 30268900- factura No. 27193913

- 1.1.** Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$11.789.100) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No. 27193913**" base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 29 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Cuenta contrato No. 20114000- factura No. 27347665

- 2.1.** Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.871.650) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No. 27347665**" base de la presente ejecución.
- 2.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Cuenta contrato No. 160664500- factura No. 27304485

- 3.1.** Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.792.870) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No. 27304485**" base de la presente ejecución.

- 3.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 4. Cuenta contrato No. 30801400- factura No. 27193930**
- 4.1.** Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$3.805.510) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27193930**" base de la presente ejecución.
- 4.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 5. Cuenta contrato No. 160128000- factura No. 27318203**
- 5.1.** Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.231.360) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27318203**" base de la presente ejecución.
- 5.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 6. Cuenta contrato No. 160550000- factura No. 27304334**
- 6.1.** Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA PESOS (\$2.627.090) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27304334**" base de la presente ejecución.
- 6.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 7. Cuenta contrato No. 20116000- factura No. 27347671**
- 7.1.** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.339.620) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27347671**" base de la presente ejecución.
- 7.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 8. Cuenta contrato No. 30268400- factura No. 27193911**
- 8.1.** Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$2.060.140) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27193911**" base de la presente ejecución.

8.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

9. Cuenta contrato No. 170368400- factura No. 27308955

9.1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTOS SESENTA PESOS (\$1.969.160) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27308955**" base de la presente ejecución.

9.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

10. Cuenta contrato No. 111033000- factura No. 27253237

10.1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VENTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.521.200) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27253237**" base de la presente ejecución.

10.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

11. Cuenta contrato No. 30268950- factura No. 27193914

11.1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.567.890) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27193914**" base de la presente ejecución.

11.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

12. Cuenta contrato No. 6010002655- factura No. 27198272

12.1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.229.700) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27198272**" base de la presente ejecución.

12.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

13. Cuenta contrato No. 53513400- factura No. 27221879

13.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$818.810) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27221879**" base de la presente ejecución.

13.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 21 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

14. Cuenta contrato No. 41026000- factura No. 27200623

14.1. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$799.770) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27200623**" base de la presente ejecución.

14.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 18 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

15. Cuenta contrato No. 130311200- factura No. 27327205

15.1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUIATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$564.520) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27327205**" base de la presente ejecución.

15.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

16. Cuenta contrato No. 130310760- factura No. 27327203

16.1. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$526.530) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27327203**" base de la presente ejecución.

16.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

17. Cuenta contrato No. 180240500- factura No. 27309745

17.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$168.780) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27309745**" base de la presente ejecución.

17.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

18. Cuenta contrato No. 601003299- factura No. 27349447

18.1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$87.790) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27349447**" base de la presente ejecución.

18.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación,

liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

19. Cuenta contrato No. 20116100- factura No. 27347672

19.1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$575.470) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "**factura No.27349447**" base de la presente ejecución.

19.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

20. Cuenta contrato No. 214002700- factura No. 27264896

20.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$889.010) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "**factura No.214002700**" base de la presente ejecución.

20.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 22 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

21. Cuenta contrato No. 61003039- factura No. 27198344

21.1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.252.220) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "**factura No.27198344**" base de la presente ejecución.

21.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

22. Cuenta contrato No. 61003040- factura No. 27198345

22.1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.229.700) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "**factura No.27198345**" base de la presente ejecución.

22.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

23. Cuenta contrato No. 20114500- factura No. 27347668

23.1. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$85.850) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "**factura No.20114500**" base de la presente ejecución.

23.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

24. Cuenta contrato No. 61020176- factura No. 27312568

- 24.1.** Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.197.650) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "**factura No.27312568**" base de la presente ejecución.
- 24.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.093.110 y T.P. No 315.158 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9176eba518ccfe3a810c33b64865d54f6bfbeaa152adad6da99e66a08d8338d7**

Documento generado en 08/05/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADO:	WINSTON ALFREDO MORALES CHAVARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00223.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio Ley 2213 de 2022 y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** con CC. 1.080.185.380 en contra de **WINSTON ALFREDO MORALES CHAVARRO** con C.C. No. 12.137.955 **y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO MORALES TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha 30 de abril de 2021

- 1.1. Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000,00)** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “*letra de cambio*” base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 05 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el titulo base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha 03 de abril de 2021

- 2.1. Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00)** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “*letra de cambio*” base de la presente ejecución.
- 2.2. Por los INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el titulo base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada **WINSTON ALFREDO MORALES CHAVARRO**, en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la

dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO MORALES TRUJILLO**, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - TENER al abogado **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.185.380 y T.P. No. 304.787 del C.S. de la J. como endosatario en procuración para el cobro del título valor.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467fdb253e34bc5b508cd2794cf5ec695e52dfa7a44d741faf3b0e63b14a9d4a**

Documento generado en 08/05/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS
DEMANDADO:	OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS, NATHALIE OLAYA VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARGEMIRO OLAYA PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00251.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio Ley 2213 de 2022 y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS** con CC. 1.075.233.690 actuando a través de apoderado judicial en contra de **OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS**, con CC. 1.075.275.423 **NATHALIE OLAYA VARGAS** con CC. 1.012.353.417 y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Obligación contenida en la Letra de Cambio**

- 1.1. **Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00)** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “*letra de cambio*” base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el titulo base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada **OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS y NATHALIE OLAYA VARGAS**, en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, previa advertencia, que

el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - **TENER** a la abogada **MONICA LEONOR PLATA MOLANO identificada** con cédula de ciudadanía No. 1.075.245.619 y T.P. No. 242.637 del C.S. de la J. como endosatario en procuración para el cobro del título valor.

SÉPTIMO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb9ae699db5cc3c52f298e9d2dac8816cdce158d4322997051ee85e10075db3**

Documento generado en 08/05/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AY M HURTADOS & CIA S.A.S
DEMANDADO:	SURENVIOS S.A.S, EASYLOGISTICS S.A.S HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S, MARCO JULIO TRUJILLO ESPAÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00127.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, como el documento de recaudo “*Contrato de Arrendamiento de Bodega Comercial*”, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **A Y M HURTADOS & CIA S.A.S** con Nit. 830.126.148-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de la sociedad **SURENVIOS S.A.S** identificada con NIT. 813.000.298-7, **SOCIEDAD EASYLOGISTICS SAS HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S** identificada con NIT. 900.949.635-5- y **MARCO TULIO TRUJILLO PEÑA** con C.C. No. 7.439.685 por las siguientes sumas de dinero:

1. Canon del mes de agosto de 2022

- 1.1. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$12.770.385) M/cte.** por concepto de *canon del mes de agosto de 2022.*
- 1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.819.263) M/cte** Por concepto de Iva al canon del mes de agosto de 2022

2. Canon del mes de septiembre de 2022

- 2.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$30.627.705) M/cte.** por concepto de *canon del mes de septiembre de 2022.*
- 2.2. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.819.263) M/cte** Por concepto de Iva al canon del mes de agosto de 2022

3. Canon del mes de octubre de 2022

- 3.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$30.627.705) M/cte.** por concepto de *canon del mes de octubre de 2022.*

- 3.2.** Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.819.263) M/cte** Por concepto de Iva al canon del mes de octubre de 2022.
- 4.** Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS (\$61.255.410) M/cte** por concepto de la Cláusula penal, contenida en la cláusula decima del *Contrato de Arrendamiento* base de la presente ejecución.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **JACQUELINE CORREDOR CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.468.892 y T.P. No 367.460 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343c0bfa140308dbee0357dbb6e0e96a40bebf41d0cc86ea0108c2a59a1ba4e**

Documento generado en 08/05/2023 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO
RADICADO:	2019-00039

Sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de Apelación incoado por el apoderado del demandante **BANCO POPULAR S.A.**, frente a la Sentencia adiada catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se Declaró Probada la excepción de “Prescripción”, propuesta por el Curador Ad-Litem del demandado **JAIME EDUARDO ARIZA**, se Abstuvo también de Seguir Adelante con la ejecución y se Decretó la terminación de la causa ejecutiva incoada por el BANCO POPULAR S.A. frente a JAIME EDUARDO ARIZA, se otorga en efecto **SUSPENSIVO** para ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – REPARTO**, según lo normado en el Inc. 1 del numeral 3 del Art. 323 del C.G. del Proceso.

Por Secretaría, REMITASE via correo electrónico al e-mail ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectue el reparto reglamentario.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bdf2c4b02030f5ef7bfdc0a057df64284252369c196f5c28b6c8b532228608**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION – SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ
CAUSANTE:	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00216.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada del causante **FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS**, instaurada por el acreedor peticionario **LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ**, precisando acudir en calidad de herederos, no obstante:

- i.** No allega prueba de la calidad de herederos (Registro Civil de Nacimiento) de **ALISSON MAITE VEGA AVELLA**, (Art. 489-8 del C. G. del Proceso en ccd. con lo estipulado en el Art. 85 Ibidem).
- ii.** No allega avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-4508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 489-6 ídem).
- iii.** No allega avalúo comercial determinado en el certificado de impuesto de rodamiento de los vehículos tipo motocicleta de placas, JEQ29B - XOQ17D - PCN57D - XJC10C - THJ75C - MEJ50B - JKU67E - GQK80F - KWU05F - QTL41F - ISG13G, expedido por la Secretaría de Hacienda a que corresponda cada vehículo automotor, con el fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 489-6 ídem).
- iv.** No allega un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art.489-5 del C.G. del Proceso)

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004a2687775a66b01c02fbfb6eb4575d52d4b3ec16c2bbd7411e1a5730bd31ba**

Documento generado en 08/05/2023 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – REST. INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BURITICA ROCHA GUILLERMO ALFONSO
DEMANDADO:	LAURA MELISSA NIETO SILVA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00249.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de bien Inmueble Arrendado - instaurada a través de Apoderado judicial por **BURITICA ROCHA GUILLERMO ALFONSO** en contra de **LAURA MELISSA NIETO SILVA**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

POR EL OCCIDENTE: con la carrera 5 A.; y en longitud de 9,00 metros, medidas.
SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: La renta mensual de arrendamiento que se obliga a pagar **EL ARRENDATARIO**, en favor del **ARRENDADOR**, es la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00)**, esta renta debe pagarse por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, directamente a este en las oficinas del **ARRENDADOR**, ubicadas en la Calle 7 No. 8-19 de la ciudad de Neiva, o mediante el número telefónico **37446000975** del Banco Davivienda a nombre de **BIENES RAICES BURITICA**

Revisado el contrato de arrendamiento anexo con la demanda, se avizora que en la cláusula Segunda consta que el valor pactado del canon de arrendamiento mensual la suma de (\$1.500.000).

Así mismo encuentra el Despacho que el término de duración del contrato pactado fue por un término de 12 meses, veamos:

pertinente, para poder iniciar la operación de la empresa, por tanto exonerar al **ARRENDATARIO** de cualquier responsabilidad respecto del inicio o, no, de sus operaciones en el inmueble que por este toma en arrendamiento. **CUARTA:** La duración del presente contrato es de **DOCE (12) MESES** que se inician y vencen según lo anotado en la parte inicial de este contrato. Dicho período podrá renovarse por acuerdo entre los contratantes con **SESENTA (60)** días de antelación al término de **SESENTA (60) DÍAS**. **QUINTA:** **EL ARRENDATARIO** deberá notificar por escrito al **ARRENDADOR sesenta**

En ese orden, aplicando lo indicado por el numeral 7° del artículo 26 ibídem, es decir, multiplicando el valor de mensual del canon por el término de duración del contrato inicialmente pactado por 12 meses, término por el cual se deriva en que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$18.000.000.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e5c43163d6a8e567431be882f2d24d4af42524a975b224c5d86d9ddfd2e027**
Documento generado en 08/05/2023 10:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA - PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	FERNEY TRUJILLO AROCA
ACREEDORES:	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.009.2018.00407.00

Como quiera que, mediante auto adiado 03 de marzo de 2023, este Despacho designó como liquidador dentro de la presente causa a los liquidadores GLORIA ELENA GUZMAN LUGO, IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANCHE y LUZ DARY GARZON GUTIERREZ, sin que a la fecha se haya suministrado respuesta sobre su designación, este despacho cree pertinente requerirlos para su correspondiente.

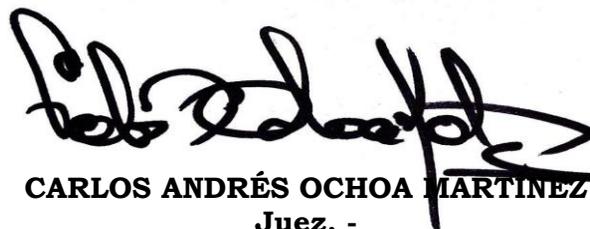
No obstante, el liquidador IVAN ALEXANDER LAGUNA dio contestación informando que NO puede aceptar el cargo de liquidador toda vez que se encuentra activo y en curso como liquidador de doce (12) procesos de liquidación patrimonial de personas naturales, además de tres (3) personas jurídicas, acreditando la información suministrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a los Auxiliares de la Justicia **GLORIA ELENA GUZMAN LUGO y LUZ DARY GARZON GUTIERREZ** a los correos electrónicos: ig.abogados.sas@gmail.com, luzdaly.2009@hotmail.com, el fin de que informe si acepta la designación efectuada por esta Agencia Judicial mediante auto adiado 03 de marzo de 2023, como liquidador dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por FERNEY TRUJILLO AROCA C.C. 7.708.211, que cursa en este Despacho bajo el radicado 41-001-40-03-009-2018-00407-00, fijándosele sus honorarios provisionales en la suma de \$30.000.00 M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a27f4bc2ac24778c070f1134ef7da5db9dc8ca3322a00fd27e3672c0e31495**

Documento generado en 08/05/2023 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>